000238/2016

Comodoro Rivadavia, de julio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., F. O. y Otros c/ S. I. A. S.R.L. y Otra s/ M. C. (Embargo Preventivo) – Actuaciones art. 252 inc. 2° CPcc, Expte. N° 238/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 15/2016), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora a fs. 196/197 de este legajo, contra la providencia de fs. 193 pto. II) 3) que no hace lugar al pedido de mandamiento de constatación requerido.

I.- Previo a ingresar en el análisis de los agravios alegados por la quejosa, se muestra conducente realizar una breve descripción de las circunstancias fácticas de estas actuaciones.

De las constancias obrantes en la causa surge que la parte actora a fs. 123/125, con fundamento en el art. 214 inc. 3º del Código Procesal y la sentencia definitiva dictada en autos principales Expte. Nº 323/2008, peticionan medida cautelar de embargo preventivo contra las codemandadas S. I. A. SRL y A. C. S.A.,, por la suma de $4.288.618,35, la que es despachada favorablemente por el magistrado a fs. 129, ordenándose trabar embargo preventivo sobre bienes de propiedad de las mismas en instituciones bancarias, sociedades I. M&S S.A y A. G. SRL y Registro de la Propiedad Inmueble de Chubut y Santa Cruz.

En lo que aquí interesa, mediante oficio

judicial Nº 120/16 dirigido a A. G. SRL., se ordenó a la oficiada el 22/02/2016 (fs. 187) tomar razón de la medida cautelar dispuesta, quien a fs. 177 y con fecha 23/03/2016 informa que *"(…) se ha tomado razón de la medida decretada, la que en lo sucesivo se hará efectiva respecto de todo crédito que S. I. A. SRL y A. C. tengan eventualmente a percibir de A. G. SRL., con posterioridad a la recepción de oficio aludido. De corresponder los importes respectivos serán depositados en las condiciones indicadas por SS en el Oficio Nº 120/16. Fdo.: M. O. R.,. Apoderado A. G. SRL.,".*

El 28/04/2016 conforme surge de fs. 178vta. de este legajo, la parte actora manifiesta que tiene conocimiento que S. I. A., es locadora de inmuebles respecto de A. G.,, y siendo que no consta depositada suma alguna por dicho crédito, solicita el libramiento de un mandamiento de constatación a fin de que el oficial de justicia se constituya en el inmueble sito en H. Y. XXXX de ciudad, a fin de que la oficiada informe en qué carácter ocupa dicho inmueble debiendo requerirle copia del contrato o acto jurídico que acredite tal situación, bajo apercibimiento, en caso de silencio, negativa y/o evasivas a exhibirlo, de aplicar las sanciones conminatorias que VS estime procedentes.

El juez de grado, mediante la resolución obrante en fs. 193 aquí apelada, no hace lugar al mandamiento por improcedente y ordena estar a la respuesta de dicha firma al Oficio Nº 120/2016.

Contra dicho acto se interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, fundamentando el mismo en que atento el tiempo transcurrido desde la fecha de diligenciamiento del oficio Nº 120/16 (22/02/2016 dos meses completos (marzo y abril) sin que se acredite suma alguna de la cuenta del tribunal, resultan indicios que demuestran que la medida de embargo ordenada, no se estaría haciendo efectiva debidamente por la empresa A. G. SRL.,.

Manifiesta que no cuenta con otro medio de constatar el debido cumplimiento de la medida ordenada más que el libramiento de un mandamiento de constatación tal como fuera solicitado. Adjunta impresión de página web que acreditaría el domicilio de las sucursales de la oficiada. Peticiona se revoque la providencia, disponiéndose el libramiento del mandamiento de constatación.

II.- Así sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto, adelantando que el mismo no ha de prosperar.

En este sentido, cabe reiterar que notificada la oficiada A. G. SRL., a trabar embargo sobre las sumas que tengan a percibir las codemandadas, informa a fs. 177 haber tomado razón, por lo que no corresponde la afectación de otros bienes que no forman parte de la medida cautelar, incluido un mandamiento de constatación contra un tercero ajeno a la litis (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo V, p. 551 Rubinzal Culzoni 2006).

Por los fundamentos expuestos, será desestimado el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 196/197.

III.- Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio deducido en fs. 196/197 por la parte actora.

2°) Costas de la Alzada a la recurrente vencida conforme considerando respectivo. Regúlense los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia, de los Dres. M. I. C. y D. M. C. B., conjuntamente en el TRES POR CIENTO (3%), de lo que les corresponda en definitiva por su actuación en el proceso cautelar, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélva-se.

La presente sentencia se firma por tres vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique

Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Fernando NAHUELANCA **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

Alberto Gustavo SANCA
JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO
SECRETARIA DE

CAMARA